



Resolución Directoral Regional

N° 544 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 08 JUN. 2018

VISTO: El expediente que constituye el procedimiento administrativo sancionador contenido por el Memorándum N° 337-2014-GRP-420020-100-500 del 31 de Julio del 2014, Memorándum N° 306-2014-GRP-420020-1200 del 18 de Junio del 2014, Escrito de Registro N° 4638 del 07 de Mayo del 2014, Informe N° 01-2014-GRP-DIREPRO-PIURA/JVGV del 17 de Junio del 2014, Reporte de Ocurrencias N° 000176-2014-DIREPRO-PIURA, Acta de Inspección y Decomiso N° 002957-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, Parte de Muestreo, Acta de Donación N° 002958-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, los cuatro últimos de fecha 05 de Mayo del 2014, Informe N° 550-2015-GRP-420020-100-CRS-ST del 17 de Setiembre del 2016, Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 647-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 29 de Diciembre del 2015, Escrito de Registro N° 1634 del 19 de Febrero del 2016, Resolución Gerencial Regional N° 084-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 15 de Abril del 2016, Memorándum N° 060-2016-GRP-420020-100-CRS-ST del 20 de Abril del 2016, Memorándum N° 138-2016-GRP-420020-100-CRS-ST del 18 de Noviembre del 2016, Oficio N° 620-2017-GRP-420020-100-500 del 09 de Febrero del 2017, Notificación de Cargos N° 54-2018-GRP-420020-100-500 del 22 de Marzo del 2018, Escrito de Registro N° 2026 del 13 de Abril del 2018, Informe Final de Instrucción N° 41-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 06 de Mayo del 2018, Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 138-2018-GRP-420020-100 de fecha 08 de Mayo del 2018 y el Escrito de Registro N° 2758 del 21 de Mayo del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 41-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 06 de Mayo del 2018, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción Piura, como órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso sancionar al señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, identificado con DNI N° 16628264, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, actualmente concordado con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, siendo notificado el referido informe con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 138-2018-GRP-420020-100 el día 14 de Mayo del 2018;

Que, en operativo de control llevado a cabo por inspector acreditado por la Dirección Regional de la Producción Piura, el día 05 de Mayo del 2014, intervino a la embarcación pesquera artesanal D-FAMYLL de matrícula PL-23449-CM en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Juan Pablo, ubicado en Parachique - Sechura, constatando, previo muestreo realizado, la descarga de 5,000 Kilogramos del recurso





Resolución Directoral Regional

N° 547-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2018

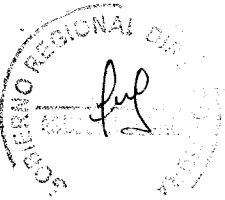
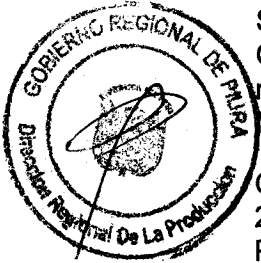
hidrobiológico lisa con el 34.41% de ejemplares menores a 37 cm excediendo el 10% de tolerancia permitido según la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, contraviniendo así, el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, actualmente concordado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 000176-2014-DIREPRO-PIURA y el decomiso de 1220.50 Kg del recurso hidrobiológico lisa y su donación, conforme se señala en el Acta de Donación N° 002958-2014-GRP-DIREPRO-PIURA;

Que, mediante Notificación de Cargos N° 54-2018-GRP-420020-100-500, recibida el 27 de Marzo del 2018, se notificó al señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, actualmente concordado con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; sobre la cual, el referido administrado presentó sus descargos con Escrito de Registro N° 2026 de fecha 13 de Abril del 2018;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 41-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 06 de Mayo del 2018, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción Piura, entre otras recomendaciones, sugiere al Órgano Sancionador se notifique al señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, dicho informe; por lo que mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 138-2018-GRP-420040-100, se notificó dicho informe, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos, sobre los cuales, con Escrito de registro N° 2758 de fecha 21 de Mayo del 2018, presentó descargos;

Que, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora se ha procedido con diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que conduce la fase sancionadora, tal como se acredita con la Resolución Directoral Regional N° 377-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 21 de Febrero del 2018;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";





Resolución Directoral Regional

N° 547 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2018

Que, según el artículo 77° de la acotada Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.1¹ del artículo 126° del Decreto Supremo N° 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78° de la Ley N° 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el artículo 81° de la Ley acotada²;

Que, el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, actualmente concordado con el numeral 11 del artículo N° 134° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia";

Que, el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en cuyo Anexo, de acuerdo al Sub código 6.5 del Código 6, señala que la infracción por "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos", debe sancionarse con el decomiso de producto intervenido y una multa equivalente a la aplicación de la fórmula (cantidad del recurso en exceso en TM x factor del recurso) en UIT;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableciendo en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, la modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, entre otros, el artículo 134°, señalando en el numeral 11 que, constituye infracción, "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos,

¹ Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

² Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.





Resolución Directoral Regional

N° 544-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2018

superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia". Además, en concordancia con el Código 11 del Anexo que comprende el Cuadro de Sanciones del citado Reglamento, para dicha infracción se impone una sanción de multa, con la aplicación de la fórmula señalada en el artículo 35° del mismo reglamento, siendo la siguiente: $M = B/P \times (1 + F)$; donde, M = multa expresada en UIT, B = Beneficio ilícito, P = Probabilidad de detección, F = Factores agravantes y atenuantes y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico;

Que, es necesario dar a conocer que, en su oportunidad, de acuerdo a las facultades otorgadas a la ex Secretaria Técnica de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, en base a la documentación diligenciada por el inspector de la Dirección Regional de la Producción Piura, sobre los hechos constatados el día 05 de Mayo del 2014, con Informe N° 550-2015-GRP-420020-100-CRS-ST del 17 de Setiembre del 2016, emite opinión para sancionar al señor César Augusto Sánchez Garnique, por ser a quien se le sindicó la autoría de la infracción que es materia de la presente y conforme al Acta de Sesión de fecha 04 de Diciembre del 2015, el Pleno de la citada Comisión Regional dictaminó imponer al referido imputado, una multa equivalente a 1.3054 UIT y el decomiso de 1.22 TM del producto intervenido por haber incurrido en la infracción señalada; por lo que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 647-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 29 de Diciembre del 2015, se oficializa dicha sanción. Sin embargo, a través del escrito de Registro N° 1634 del 19 de Febrero del 2016, el señor César Augusto Sánchez Garnique, interpone recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 647-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, ante la cual, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, como órgano competente, con Resolución Gerencial Regional N° 084-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 15 de Abril del 2016 resuelve declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el referido sancionado, en consecuencia NULA la resolución apelada y retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento que ocurrió el vicio, debiendo en ese entonces la Comisión Regional de Sanciones notificar al o los presuntos infractores los cargos imputados; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, al retrotraer el procedimiento administrativo sancionador, acorde con lo dispuesto por el jerárquico superior mediante la Resolución Gerencial Regional N° 084-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, conforme a los fundamentos expuestos, previa evaluación del expediente, se ha determinado que el presunto infractor, es el propietario de la embarcación pesquera D-FAMYLL de matrícula PL-23449-CM que, en este caso es el señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, a quien se le notificó la presunta infracción con la Cédula de Notificación de Cargos N° 54-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 22 de Marzo del 2018, a efecto de concederle el derecho de defensa,





Resolución Directoral Regional

N° 547-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2018

el mismo que, a través del Escrito de Registro N° 2026 del 13 de Abril del 2018, presentó sus descargos ante lo imputado, dándose inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra el citado administrado. También, según Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 138-2018-GRP-420040-100, se le notificó el Informe Final de Instrucción N° 41-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 06 de Mayo del 2018, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos, sobre los cuales, con Escrito de Registro N° 2758 de fecha 21 de Mayo del 2018, presentó descargos;

Que, dentro de dicho contexto, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción Piura, acorde con la función conferida por la Resolución Directoral Regional N° 377- 2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, en su condición de Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, dentro del ámbito de la jurisdicción de la Dirección Regional de la Producción Piura, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", ha determinado lo siguiente:

- Para el presente caso, ocurrido en Mayo del 2014, en virtud a lo establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entre otros, debe regir el Principio de irretroactividad, con la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de ocurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables; es decir, en lo sustantivo, se aplicarán el Decreto Supremo N° 017-2017 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Así mismo, considerando que la infracción ocurrió en Mayo del 2014, se debe determinar si ésta ha prescrito; por lo que, de acuerdo al numeral 250.1 del artículo 250° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello, no hubiera sido determinado dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Así mismo, el numeral 250.2 señala que, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...). El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo





Resolución Directoral Regional

N° 547-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

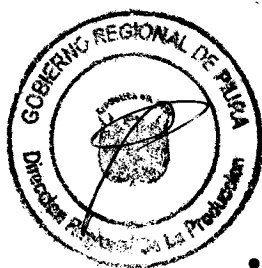
Piura, 08 JUN. 2018

establecido en el artículo 253°, inciso.3 de la Ley. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la infracción se cometió el día 05 de Mayo del 2014, cuyos cargos fueron notificados al señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN con fecha 27 de Marzo del 2018 y al mantenerse dicho procedimiento sancionador paralizado luego de la notificación indicada, de acuerdo a lo señalado en los numerales 250.1 y 250.2 del artículo 250° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, considerando la fecha de notificación y su paralización no imputable al administrado, la prescripción del caso que nos ocupa ocurriría a partir del 18 de Junio del 2018;

- Respecto a lo diligenciado por el inspector de la Dirección Regional, se observa que, el Acta de Inspección, el Reporte de Ocurrencia y el Informe Técnico referido a dicha intervención, hacen hincapié de haber constatado que, la embarcación pesquera D-FAMYLL de matrícula PL-23449-CM realizaba la descarga de 5,000 Kg del recurso hidrobiológico lisa, con el 34.41% de ejemplares menores a la talla permitida por la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, excediendo el 10% de tolerancia autorizada, con cuyos medios probatorios se acredita que el señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, por ser titular de la embarcación pesquera en mención, ha incurrido en la infracción señalada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableciendo en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, la modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, entre otros, el artículo 134°, señalando en el numeral 11 que, constituye infracción, "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a que, constituye infracción, "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

- En ese sentido, en concordancia con el Código 11 del Anexo que comprende el Cuadro de Sanciones del citado Reglamento, para dicha infracción se impone una sanción de multa, con la aplicación de la fórmula señalada en el artículo 35° del mismo reglamento, siendo la siguiente: $M = B/P \times (1 + F)$; donde, M = multa expresada en UIT, B = Beneficio ilícito, P = Probabilidad de detección, F = Factores agravantes y atenuantes y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico y según cálculo obtenido por la calculadora de multas del Portal del Ministerio de la Producción, se debe imponer la multa equivalente a 0.598045 UIT, además del decomiso de 1.220.5 Kg que corresponde al exceso de la tolerancia del producto intervenido. Es decir, resulta favorable la aplicación del principio de irretroactividad, en función a que la norma posterior es





Resolución Directoral Regional

N° 547-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2018

beneficiosa para el administrado, debido a que según el Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE, la multa ascendía a 1.3054 UIT.

Bajo dicha circunstancia, el Órgano Instructor recomendó al Órgano Sancionador accionar de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con la finalidad de dar el dictamen respectivo del caso que nos ocupa, dentro de la legalidad y el debido procedimiento.

- En relación a los descargos, con los cuales contesta la Notificación de Cargos N° 54-2018-GRP-420020-100-5003, el señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN considera una serie de versiones, entre las principales indica que, en los documentos levantados en la fecha que ocurrieron los hechos no se le ha consignado su nombre; por que, el Reporte de Ocurrencias está a nombre del señor Jesús Manuel Santa María; así mismo, hace mención sobre la apelación presentada por el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARNIQUE y de la nulidad declarada contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 647-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR; así como, menciona que la notificación bajo puerta no se ha cumplido con las formalidades de Ley; además, cita comentarios de algunos artículos contenidos en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General y hace referencia de acotaciones textuales señaladas en algunas sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en expedientes de terceros y también nociones de tratadistas especializados en materia de Derecho.

- Respecto, a los descargos señalados en el párrafo anterior, con las alegaciones presentados por el señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, identificado con DNI N° 16628264, no desvirtúan los hechos constatados en el momento de la intervención. Acerca de lo que manifiesta en dichos descargos, cabe señalar lo siguiente: Que, si bien cierto que en el Reporte de Ocurrencias se consigna al señor Jesús Manuel Santamaría Sandoval, debe tenerse en cuenta que la mencionada persona interviene en el acto como delegado de la embarcación, es decir es representante de la misma y por tanto, la responsabilidad de la infracción, según el numeral 8 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, recae sobre el titular de la citada embarcación que es el señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN. En cuanto a la apelación presentada por el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARNIQUE y de la nulidad declarada contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 647-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, es necesario precisar que se está dando cumplimiento a retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador, esta vez, considerando al señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, en su calidad de titular o propietario de la embarcación pesquera D-FAMYLL de matrícula PL-23449-CM, es decir se le sindicó como responsable de la infracción. Así mismo, se acredita que la Notificación de Cargos N° 54-2018-GRP-420020-100-500, ha





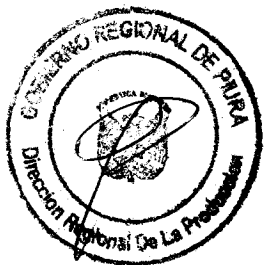
Resolución Directoral Regional

Nº 544 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2018

cumplido las disposiciones señaladas por la Ley N° 27444, tal como se aprecia en el expediente respectivo. Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de sus comentarios, citas textuales y sentencias, de orden jurídico, etc., no hace precisiones de manera específica de lo que se habría vulnerado dentro del procedimiento, entendiéndose que en ningún momento contradice, con sustento, los hechos imputados.

- También cabe indicar, sobre los descargos presentados por el señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, identificado con DNI N° 16628264, con los cuales contesta la notificación realizada mediante Cédula de Notificación de Informe Final N° 138-2018-GRP-420020-100, alega, de una parte la caducidad y de otra la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, basándose en que la notificación de la presunta infracción se efectuó in situ el mismo día en que fueron intervenidos.
- En ese sentido, sobre lo que alega el señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, tal como lo invoca en el párrafo anterior, corresponde precisar que, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, según el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, "El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)". Ello no ha ocurrido, por cuanto la Notificación de Cargos N° 54-2018-GRP-420040-100-500 realizada al señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, se efectivizó el día 27 de Marzo del 2018; por lo que a la fecha no ha transcurrido el plazo de nueve (09) meses y además, en el extremo, conforme se indica en el numeral 2 del mismo artículo 257° "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo, cuya situación no se ha presentado. Así mismo, la notificación in situ, como alega en sus descargos el administrado, no cumplía con lo exigido por los numerales 3 y 4 del artículo 253°, y así también proceder posteriormente con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 5 del citado artículo 253° sobre la notificación de cargos y del informe final, respectivamente, por el Órgano Instructor; además, también el numeral 4 del referido artículo 257°, establece que, "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción", por el ello, al cumplir con retrotraer el procedimiento administrativo sancionador, se inicia el mismo notificando esta vez, al titular y propietario de la embarcación pesquera D-FAMYLL de matrícula PL-23449-CM en la persona de don JORGE LUIS YOCYA LLUEN, identificado con DNI N° 16628264, tal como se ha precisado con las notificaciones respectivas de: Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y





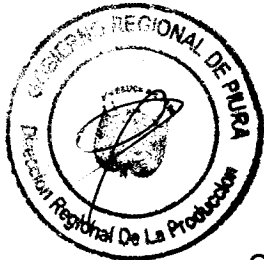
Resolución Directoral Regional

N° 547 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2018

del Informe Final correspondiente, reafirmando una vez más que, el procedimiento administrativo sancionador no caducó.

- Para hacer hincapié que, la infracción se cometió el día 05 de Mayo del 2014, cuyos cargos fueron notificados al señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN con fecha 27 de Marzo del 2018 y al mantenerse dicho procedimiento sancionador paralizado luego de la notificación indicada, de acuerdo a lo señalado en los numerales 250.1 y 250.2 del artículo 250° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, considerando la fecha de notificación y su paralización no imputable al administrado, la prescripción del caso que nos ocupa ocurriría a partir del 18 de Junio del 2018; por lo que, la prescripción invocada por el administrado no procede;



Que, en virtud a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes de la presente, se colige que se encuentra acreditada la responsabilidad del señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN identificado con DNI N° 16628264, consistente en haber extraído con la embarcación pesquera D-FAFAMYLL de matrícula PL-23449-CM, 5000 Kg., del recurso hidrobiológico lisa, con el 34.41% de ejemplares de tallas menores a la establecida en la Resolución Ministerial N° 209-2011-PE, cuya talla es de 37 cm con una tolerancia del 10%, contraviniendo así el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, actualmente concordado con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, debiéndose imponer la sanción de conformidad con el Código 11 del Anexo que comprende el Cuadro de Sanciones del citado Reglamento, correspondiendo aplicar la sanción de multa equivalente a 0.598045 UIT y el decomiso de 1.2205 TM del producto intervenido;



Que, de acuerdo a la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN, identificado con DNI N° 16628264, con una multa equivalente a 0.598045 UIT, por haber incurrido en



Resolución Directoral Regional

N° 547-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2018

la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, actualmente concordado con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso de 1.2205 TM del recurso hidrobiológico lisa, intervenido en tallas menores el día 05 de Mayo del 2014;

ARTICULO TERCERO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTICULO CUARTO.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del Gobierno Regional Piura, en la Cuenta Corriente N° 631-103940 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación a la Dirección Regional de la Producción Piura, adjuntando el voucher de depósito que le entregue el Banco de la Nación. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente resolución directoral, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución directoral, en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, al señor JORGE LUIS YOCYA LLUEN a su domicilio en Calle César Vallejo N° 110 A, distrito de Monsefú; Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



Ing. AGUSTÍN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción Piura